



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala Especial de Instrucción

## **Radicación N° 53583**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. En la fecha fue difundida a través de medios de comunicación una noticia donde se indica que en el marco de la investigación adelantada contra el aforado **José Alfredo Gnecco Zuleta**, por presuntos actos de corrupción electoral ocurridos en el año 2018, el Magistrado Ponente a cargo del asunto, supuestamente habría filtrado información reservada que tenía que ver con la existencia de unos actos especiales de investigación, concretados en la interceptaciones de comunicaciones sostenidas a través de líneas telefónicas registradas a nombre del investigado y de algunos miembros de su familia.

2. Así mismo, los medios informativos indican que tal circunstancia habría sido reportada a través de unos informes de policía judicial, en cuyo texto se plasmaron los resultados del procedimiento de escucha, grabación e interceptación de llamadas a las que antes se hizo alusión.

3. Sobre el punto, es necesario indicar, en primer término, que con el propósito de lograr el esclarecimiento de lo sucedido en torno a las filtraciones de las diligencias reservadas de investigación en el caso Gnecco, mediante auto del 18 de octubre de 2023, el Despacho ordenó a la Secretaría de la Sala, que de manera inmediata y urgente **procediera a desarchivar la**

**actuación**, ya que a través de providencia AEI0036-2022 de 24 de febrero de 2022, esta Corte había proferido auto inhibitorio en favor de **Gnecco Zuleta**, ordenando el archivo de las diligencias, con base en lo establecido en el artículo 327 de la Ley 600 de 2000.

4. Una vez la Secretaría de la Sala puso a disposición del Despacho la totalidad del expediente que integra el radicado N° 53583, se pudo constatar que en la referida decisión inhibitoria, para efecto de adoptar tal determinación, la Sala efectivamente analizó, entre otros medios cognoscitivos, los Informes de Policía Judicial FGN-DCTI-DI-SCT N° 11-255574 de 14 de agosto de 2019 y FGN-DCTI-DI-SCT N° 11-260710 de 2 de diciembre de 2019.

5. En los citados informes se incorporan los resultados de algunas diligencias especiales de interceptaciones ordenadas a los abonados telefónicos de Cielo María Gnecco Cerchar, Luis Alberto Monsalvo Ramírez, José Jorge Monsalvo Gnecco, Luis Joaquín Mendoza Sierra, William Romero Ovalle, Germán Emilio Marroquín Daza, Luis Alberto Monsalvo Gnecco, y del mismo investigado **José Alfredo Gnecco Zuleta**.

6. Al contrastar la información revelada por los medios de comunicación, con los datos que se incorporaron a los informes de policía judicial, se advierte que en uno de ellos, el investigador comisionado registró la existencia de una llamada telefónica en la que al parecer interactúan Cielo María Gnecco Cerchar y su sobrino **José Alfredo Gnecco Zuleta**. En dicha comunicación, **de manera calculada y tendenciosa**, “Cielo Gnecco” refiere que “Francisco Farfán” supuestamente le informó que a la línea telefónica de “José Gnecco Zuleta” le estaban “copiando todo”.

7. Frente a tal panorama, es oportuno destacar que el artículo 27, inciso 2° de la Ley 600 de 2000 establece que «*el servidor público que por cualquier medio conozca de la comisión de una conducta punible que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, **pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente***».

8. A su turno, el artículo 178, numeral 3° de la Constitución Política, asigna como atribución especial a la Cámara de Representantes la de «*Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, **a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia**, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación*», competencia funcional que dicho órgano legislativo ejerce a través de la Comisión de Investigaciones y Acusaciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 305 de la Ley 5ª de 1992.

9. Bajo tal orden de ideas, el Despacho ordena que por la Secretaría de la Sala se compulsen de manera inmediata y urgente ante la Comisión de Investigaciones y Acusaciones de la Cámara de Representantes, copias de toda la actuación radicada con el N° 53583, para que se adelanten las actuaciones que jurídicamente correspondan, en relación con las circunstancias expuestas en la presente decisión.

De Igual manera, se ordena compulsar las mismas copias a la Fiscalía General de la Nación, para que allí se investigue la conducta de los funcionarios del Despacho que tuvieron a su cargo el manejo del expediente y el trámite de las diligencias que

fueron objeto de filtración, sobre todo si se tiene en cuenta que en el borrador del proyecto de auto inhibitorio que entregaron al Despacho para su estudio y revisión, no hicieron en ningún momento referencia a la mención del Magistrado Titular que aparece en el texto del mismo, motivo por el cual el instructor sólo se enteró de ello a través de los medios informativos. Así mismo, se solicita a la Fiscalía investigar por los mismos hechos a los funcionarios de la Unidad investigativa de la Sala Especial de Instrucción que tuvieron acceso al expediente, y que igualmente pudieron estar comprometidos en la filtración de diligencias que será objeto de investigación.

**Cúmplase,**



**FRANCISCO JAVIER FARFÁN MOLINA**  
Magistrado

**ADRIANA HERNÁNDEZ AGUILAR**  
Secretaria